ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO
PANEL IX

POPULAR AUTO LLC APELADA v. ISABEL MORALES REY APELANTE	KLAN201601145	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Caso. Núm.: F CD2014-0928 Sobre : COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2016.

En el presente caso se nos solicita, por segunda ocasión, la revisión de una sentencia dictada en rebeldía por el Tribunal de Primera Instancia Sala de Carolina (foro apelado o primario). Por segunda vez también, estamos obligados a desestimar el recurso por un defecto en la notificación del dictamen relativo a la solicitud de reconsideración a la sentencia impugnada.

A continuación reproducimos las primeras tres partes de nuestra sentencia del 24 de septiembre de 2015.

I

Compareció ante nosotros la Sra. Isabel Morales Rey ("Morales" o apelante) mediante una petición de *certiorari*[1] para impugnar una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (Instancia, foro primario o foro recurrido), emitida el 9 de junio de 2015 y notificada el día 22 del mismo mes y año. Mediante la referida Sentencia se requirió de la apelante pagar a Popular Auto LLC ("Popular Auto" o apelada) la cantidad de $16,317.31 además de las costas, los intereses legales desde la fecha de dicha Sentencia y la

[1] No obstante, debido a que se recurre de una sentencia, el recurso apropiado es una apelación y de tal forma se acoge en este foro.

suma de $1,000.00 por honorarios de abogado. Luego de analizar en detalle el dictamen recurrido, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

II

El 6 de agosto de 2014, Popular Auto presentó una Demanda por cobro de dinero contra Morales en la cual reclamó el pago de una deuda de $16,317.31. Dicha cantidad se produjo como deficiencia luego de la venta del vehículo de la apelante. El 19 de marzo de 2015, Morales sometió una moción titulada "Moción asumiendo representación legal y solicitud de prórroga para contestar demanda", en la que solicitó un término adicional de treinta días para formular su respuesta a la Demanda y alegó que podría faltar una parte indispensable en el caso. El 22 de junio de 2015, Instancia dictó sentencia en la cual condenó a la apelante a pagar a Popular Auto la suma de $16,317.31 además de las costas, los intereses legales desde la fecha de dicha Sentencia y la cantidad de $1,000.00 en concepto de honorarios de abogado. Inconforme, Morales presentó una solicitud de reconsideración el 6 de julio de 2015, la cual fue denegada en una orden dictada el 9 de julio de 2015 y notificada el día 15 del mismo mes y año a través del formulario administrativo OAT-750. Aún insatisfecha con la sentencia, la apelante acudió ante nosotros mediante petición de *certiorari* presentada el 14 de agosto de 2015. Pasemos a reseñar las normas aplicables a la situación fáctica antes descrita.

III.

A. Jurisdicción

La jurisdicción se ha definido como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias". *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014); *Mun.*

San Sebastián v. QMC, 190 DPR 652, 660 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, *supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Es decir, aun cuando ninguna parte así lo indique, todo tribunal, *motu proprio*, tiene que examinar si ostenta o no jurisdicción para atender un asunto. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, *supra*. Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC*, *supra*; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998). Por tanto, **si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo**. *Mun. San Sebastián v. QMC*, *supra*; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Recordemos que "[e]l no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal". *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, *supra*. En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es jurídicamente

inexistente. *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, *supra*; *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). De ahí que cuando un foro adjudica un recurso sobre el cual carece de jurisdicción, ello constituye una actuación *ilegítima*, disponiéndose que cuando la ley expresamente proscribe asumir jurisdicción, no existe una interpretación contraria. *Maldonado v. Junta Planificación*, *supra*, pág. 55. Es decir, **no se tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay**. *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, *supra*; *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183 (2001).

B. Notificación mediante formulario administrativo correcto

Por exigencia del debido proceso de ley, en todo procedimiento adversativo es esencial la notificación adecuada de todos los incidentes procesales relevantes. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 396 (2005). Parte de una adecuada notificación de un dictamen judicial lo es la boleta de notificación utilizada. El deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen referido. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011). Es por esto que las Reglas de Procedimiento Civil le imponen a la secretaría del tribunal la obligación de notificarle a las partes afectadas la decisión tomada y archivar en autos una copia de dicha notificación. Regla 46 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

Al disponer de una moción de reconsideración presentada en cuanto a una sentencia, el Tribunal Supremo ha establecido que tal dictamen se debe notificar utilizando el formulario OAT-082, ya que advierte adecuadamente a la parte del archivo del caso y de su derecho a instar un recurso de apelación. *Plan Salud Union v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722-723 (2011). Por tanto, si un dictamen que adjudica una moción de reconsideración presentada a una sentencia es notificado con el formulario OAT-750, tal dictamen no

se considera notificado adecuadamente, pues ese es el formulario que se utiliza para las resoluciones y órdenes interlocutorias. Por tanto, **hasta tanto no se notifique el dictamen que resolvió la moción de reconsideración a la sentencia mediante el formulario OAT-082, los términos para instar cualquier remedio post-sentencia no se activarán.** Íd., págs. 723-724.

IV.

En esta ocasión nos vemos obligados a desestimar el recurso, pues el foro apelado al recibir el mandato del caso KLCE 2015 01149 se limitó a notificar la boleta OAT 082 exclusivamente. Es decir que, contrario a lo que se expresa en la misma boleta, a ésta no se le anejó copia de la resolución del 9 de julio de 2015 que intentó disponer de la solicitud de reconsideración. Esto lo corroboramos al ordenar la remisión de los autos originales.

Una boleta sola, sin la resolución impugnada, no constituye un dictamen. Tal como lo reseñamos en el apartado anterior, y según lo destacamos en negritas en nuestra sentencia en el caso KLCE 2015 01149, **"… hasta tanto no se notifique el dictamen que resolvió la moción de reconsideración a la sentencia mediante el formulario OAT-082, los términos para instar cualquier remedio post- sentencia no se activarán".**

El vernos obligados a desestimar esta apelación, por segunda vez, **nos crea una profunda preocupación, y hasta cierto punto frustración**. Son muy frecuentes los errores que sobre este particular estamos notando que se cometen en el Tribunal de Primera Instancia. Las circunstancias por las cuales ocurren no son atribuibles a las partes, sino a los actores del sistema judicial; a veces sus jueces y en otras ocasiones a las Secretarías de Instancia. Sin embargo, la recurrencia de estos errores perjudica a las partes y retrasa, o incluso puede impedir, el acceso a este foro apelativo, pues se desestiman los reclamos de las personas que acuden en busca de la revisión de dictámenes

desfavorables. Ello a su vez provoca que las partes tengan que aguardar la emisión de un mandato de nuestro nuevo dictamen desestimatorio para que entonces el foro primario tenga autoridad para corregir su error. *Colón y otros v. Frito Lays*, *supra*; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*.

Lo antes señalado afecta la labor de este foro apelativo al incidir estos errores en el desempeño ágil, eficiente y correcto de la atención a los méritos de los reclamos, obligándonos a desestimar, lo que resulta en un uso inadecuado de los recursos humanos y administrativos que innegablemente impacta los limitados recursos económicos con los que cuenta esta Rama Judicial para llevar a cabo sus operaciones. Por otra parte, las desestimaciones llevan aparejadas un aumento en el costo del litigio, pues para volver a acudir ante este foro el ciudadano tiene que cancelar aranceles nuevamente, presentar un nuevo recurso, incurrir en los altos costos que la reproducción de copias conlleva y el gasto en honorarios de abogado que acarrea.

En virtud de lo antes indicado, no podemos desaprovechar la oportunidad para hacer un llamado a todos los actores de este sistema, sean jueces, juezas o personal de la secretaría, para **ser más cuidadosos en el desempeño de sus funciones y labores con el fin de intentar atajar esta situación que atenta contra el principio fundamental de acceso a la justicia al cual tienen derecho todos los ciudadanos.** No podemos abstraernos de la coyuntura histórica que se vive en este país con la contracción económica que actualmente sufrimos. Estos errores, que seguramente no son intencionales, encarecen los litigios y **deben ser evitados para no imponer más escollos a los ciudadanos que buscan justicia**.

Ante este nuevo error de la secretaría nos vemos obligados a desestimar por segunda vez este recurso. **Por tanto, se ordena la notificación de copia de esta sentencia a las partes, y al Juez(a) Administrador(a) del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina,**

para que se asegure se notifique, conforme a derecho, el dictamen del 9 de julio de 2015 junto a la boleta OAT- 082.

Advertimos que Instancia deberá aguardar hasta que se remita el mandato correspondiente a la presente sentencia para que entonces adquiera jurisdicción y actúe de conformidad a lo aquí ordenado. Véanse *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012), y *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

La Jueza Grana Martínez emite voto disidente con opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones